

## «COMENTARIO AL FUERO DE LOS ESPAÑOLES»

De Angel Sánchez de la Torre

*Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975.*

Por José María RUTZ GALLARDON

NO creo que haya un momento más oportuno que el que atravesamos como para ofrecer al estudioso, al político y al simplemente interesado en la cosa pública un libro como el presente. Y diré por qué. Cuando un país atraviesa circunstancias especialmente difíciles, porque tiene que enfrentarse con una subversión organizada y sin ninguna clase de remilgos en la ejecución de sus actos criminales, es cuando cobran mayor valor y actualidad los estudios sobre el marco de libertades fundamentales que el Estado, para cumplir con su misión, garantiza al ciudadano. Si, como afirma Angel Sánchez de la Torre, los derechos humanos se definen como libertades concretas, o sea, como facultades que los individuos o los pertenecientes a determinada institución tienen adquiridas, de tal modo que no pueden ser discutidas ni estorbadas; así, de alguna manera, resulta que los derechos humanos vienen a ser como un Derecho Fundamental, un inicio de regulación jurídica de las estructuras elementales imprescindibles del orden social, un principio normativo de las regulaciones jurídicamente positivas, habrá de convenirse conmigo en que nunca como en los momentos de crisis de esos principios, con ataques frontales al orden social en el que se inscriben, es más aconsejable la profundización en su estudio.

Y me parece oportuno decir a renglón seguido que el trabajo del profesor Sánchez de la Torre es serio, científico y con el atractivo suficiente, por lo que tiene de sugeridor no sólo para el jurista, sino también, y sobre todo, para el político.

Veamos un ejemplo. Concretemos el tema —que es para mí el fundamental— en el aspecto de la validez efectiva de los derechos reconocidos en el Fuero de los Españoles. Digamos, para centrar el estado de la cuestión, que es una opinión extendidísima que la Carta de Derechos, que constituye el Fuero de los Españoles, es apenas operativa en la práctica. No faltan quienes la miran con el recelo propio del que sabe que lo allí solemnemente establecido es una hermosa declaración de principios, pero con escasa trascendencia operativa. Y hemos de reconocer que, en efecto, no todos los derechos reconocidos en el Fuero tienen el mismo e intenso desarrollo normativo, recomendable para hacer de los mismos escudo protector del ciudadano y eficaz instrumento de solidaridad intersocial.

Sobre esta particular me parecen altamente esclarecedoras las palabras del autor, quien, en la página 48 de su obra, escribe: «El método universal de autodefensa de las libertades se halla en la legalidad, y el Estado suele ser quien define y establece los límites positivos de las libertades a través de esa legalidad. Pues de hecho la ley viene enunciada por la voluntad del Estado y de quienes lo gobiernan decisivamente. Y tácitamente el poder del Estado trata de realizarse no sólo frente a las libertades, sino también a expensas de las libertades sociales. De este modo puede llegar a suceder que en el transcurso de las relaciones legales positivas la libertad humana concreta, la dignidad racional del sujeto humano, las libertades de personalización del ser humano a través de su actividad individual y de sus responsabilidades sociales, se quede reducida a un inútil esqueleto sin coyunturas, sin carne, nervios ni riego sanguíneo.»

Es muy cierto que puede ocurrir y que de hecho —ahí están los países del Este— ocurre.

El Estado, respecto de los derechos fundamentales, no tiene ningún empacho en «proclamarlos». Pero suele ser reticente en desarrollarlos y más todavía en dotar de un procedimiento garantizador de su efectividad para cada caso concreto.

Por eso es muy destacable la idea del autor de que debe rechazarse una concepción de los derechos fundamentales como si «fueran puras creaciones del poder estatal que servirían para ostentar lujos retóricos destinados a los "partidarios" del Gobierno, o para acreditar pases diplomáticos que permitiesen a tales gobernantes ser recibidos en las reuniones internacionales». Tal actitud, aunque sea frecuente, es errónea. En efecto: «Los derechos fundamentales no deben ser planteados como reivindicaciones individuales frente al Estado, ni tampoco como sujeción de los individuos a las determinaciones del Estado. Tal enfrentamiento sólo podría conducir a una ruptura del equilibrio social, con victoria del individualismo (anarquía) o del estatismo (tiranía).» Y ello ha sucedido así cuando ha sido desconocida la índole auténtica de los derechos humanos. La posición correcta conduce a afirmar que los derechos humanos no son otra cosa que «métodos para impedir y rechazar las enajenaciones sociales que pueden incidir contra el proceso personalizador de las personas y contra el desarrollo equilibrado de las sociedades contemporáneas. No es posible abstraer a los sujetos individuales, ni tampoco materializar los poderes colectivos. Lo que hay es un campo de actuación social de los derechos y deberes, tanto de individuos como de grupos. Y los derechos fundamentales definen esa reciprocidad en que el propio Estado está sometido a compromisos acordes con sus privilegios.»

Este planteamiento del autor, que es el correcto, comporta la negación de la concepción positivista de las libertades fundamentales, «cuyo ejercicio y vigencia quedaría al albur de un privilegio político del Gobierno». Hay que reconocer que el individuo humano y sus grupos, por su inserción en la colectividad, han de cumplir tareas que les vienen impuestas parcialmente desde fuera de sí mismos. «Pero tales aportaciones a la idea organizativa no deben efectuarse a expensas de la pérdida en aquella dignidad racional que les pertenece como elementos integrantes de la naturaleza humana.» En otras palabras, la implicación social de los sujetos sociales no puede hacer caso omiso de la dimensión de que son portadores de derechos fundamentales y de libertades básicas en que se inspira toda su función global auténticamente responsable. «Toda exigencia que no se conforme a tales dimensiones no se configurará como deber, sino como fuerza opresora. Todo lo que no es posible por una reciprocidad cualitativa y cuantitativa es pura y llana enajenación.»

La «regulación positiva» de las libertades humanas ha de seguir, pues, el hilo de las exigencias globales de las condiciones histórico-culturales de la vida social.

Pero, con todo ello, ¿nunca, en ninguna circunstancia, cabe doctrinalmente y en la práctica la limitación del ejercicio de tales derechos? Sería absurdo que así fuera. Por eso Sánchez de la Torre tiene que admitir que el Estado puede y debe regular el ejercicio y límites de las libertades fundamentales. Lo que no puede es ni definirlos ni decidir si quiere o no quiere ofrecerles seguridades positivas. «Es verdad que los derechos humanos,